

Vizuetete
- 24 -
\$

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**

ING. IND. CARLOS SEGUNDO DELGADO MENOSCAL, dentro de la acción de habeas data N° **13122-2012-0041**, que se sigo contra **LEONOR VIZUETE GAIBOR** y OTROS, ante ustedes comparezco y comedidamente digo:

1.- El jueves 29 de diciembre del 2011 a las 12H03, presenté el recurso Constitucional de Habeas Data con una medida cautelar contra los señores Leonor Lucinda Vizuetete Gaibor, César Augusto Arias Mendoza, Eddy Wilfrido Santana Santana, Paolo Leandro Zambrano y Ángela Aldaz Quiroz que conforman el Consejo de Facultad de la Unidad Académica de Ingeniera Industrial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí-Manta, por no otorgarme copias certificadas del expediente administrativo que en mi contra dedujo la Sra. Decana de la indicada Unidad Académica, en base a una denuncia presentada por la estudiante Janeth Ponce Sornoza que luego de la supuesta investigación, la Sra. Decana resolvió destituirme del cargo de Docente, razón por la que, interpusé el correspondiente recurso de apelación ante el Consejo de Facultad, de la Facultad de Ingeniería Industrial de la ULEAM.

Sorteada que fue la acción de Habeas data correspondió su conocimiento a la Dra. Ruth Ozaeta Mero Juez Segundo de la Mujer, Niñez, y Adolescencia de Manabí con jurisdicción en Manta, quien luego de admitir a trámite y convocar a las partes a la correspondiente audiencia, procedió a dictar sentencia a las 10h31 del 09 de enero del 2012 en cuya resolución luego de su motivación debidamente fundamentada y jurisprudencia que cita, admitiendo mi accionar, ordenó a la Ing. Leonor Vizuetete Gaibor Decana de la Facultad de Ingeniería Industrial y mas integrantes del Consejo de Facultad que me otorguen los dos juegos de copias certificada que fueron solicitadas y negadas por los mismos del expediente administrativo, lo cual fue cumplido por este organismo luego del fallo, quienes paralelamente luego de cumplir lo ordenado por la jueza interpusieron el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, radicándose la competencia en la Segunda Sala de Lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí previo al sorteo de ley, quienes en sentencia de fecha 10 de abril del 2012, dictada a las 11H01 y notificada en igual fecha me hicieron saber que revocaban la sentencia dictada por la Sra. Juez Segundo de la Mujer, Niñez, y Adolescencia de Manabí con jurisdicción en Manta, aceptando de esta manera el recurso de apelación interpuesto por los accionados, seguidamente solicité la aclaración y la ampliación de la sentencia, la cual me fue negada sin motivación alguna; y como me encuentro dentro del término, como legitimado activo, estoy interponiendo, como en efecto interpongo para ante la Corte Constitucional la respectiva Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia que en última y definitiva instancia fue dictada por los Jueces de la Segunda Sala de La Corte Provincial de justicia de Manabí, el 10 de abril del 2012 a las 11H01 y negada su ampliación y aclaración el 02 de mayo del 2012 a las 14H33.

2.- La sentencia que ataco se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala antes referida.

3.- La sentencia que ha motivado el presente Recurso Extraordinario de Protección que interpongo para ante la Corte Constitucional, que fue dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al negarme mi acción de Habeas Data, procedieron a desconocer y violar el inciso 2^{do} o segunda parte de la letra d) del numeral 7 del Art.76 de la Constitución de la República, que establece las garantías básicas del debido proceso, al indicar el inciso en referencia que: "Las partes podrán acceder a todos los documentos y

Apt

actuaciones del procedimiento"; (lo subrayado es mío) y con ello desconocieron el numeral 3 del Art. 11 de la misma Constitución íntimamente relacionado con el Art. 426 Ibidem; pues si en la instancia administrativa donde se ventilaba en mi contra un expediente disciplinario por faltas que nunca he cometido, los miembros que integran el Consejo de Facultad de la Unidad Académica de Ingeniería Industrial se negaron a otorgarme las copias certificadas del expediente, violentando así, el derecho que tengo a la información y si administrativamente no se me atendía, la misma Constitución me faculta acudir a la justicia ordinaria Constitucional, para que no se siga desconociendo este derecho, porque si acudía a ejercer en la justicia ordinaria civil, la facultad prevista en el Art. 821 del Código de Procedimiento Civil, que motivan en su fallo los Sres. Jueces Provinciales que dictaron la sentencia que ataco con el correspondiente recurso, tampoco la Sra. Decana conjuntamente con quienes conforman el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial de la ULEAM, no lo iban hacer, no obstante la multa que un Juez Civil les podría imponer, porque a toda costa tratan de sacarme de la Universidad, por estas razones ejercí el Derecho de Habeas Data, únicamente a efectos de que un juez constitucional ordene la entrega de las copias solicitadas, pues la acción de Habeas Data, entre otros de los derechos que garantiza es el derecho a la información, no con ello se iba a desconocer o a rectificarse una reparación integral, sino únicamente que se ordene la entrega de las Copias certificadas que solicitaba y que se me venía negando, sin observar lo ordenado en el literal c) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución y del Art. 18 Ibidem; a ello debo agregar el mismo mandato Constitucional previsto en el numeral 1 del Art. 3 como primordial deber que tiene el Estado en garantizar sin ninguna discriminación los derechos garantizados en la Constitución y en los Convenios Internacionales, pues al solicitar las copias porque no se me entregaban, para cuyo efecto guardaban silencio, me privaron el derecho de inteligenciarme para la defensa oral que debía realizar en una de las sesiones del Consejo de Facultad, y quienes ahora han procedido a resolver mi caso negándome el recurso de apelación y ordenar mi destitución no obstante la medida cautelar ordenada por la Sra. jueza de primer nivel que ordenó la medida cautelar, de suspensión del trámite administrativo por 30 días para que se me otorgue las copias.

Debo recalcar que en la audiencia llevada a cabo ante el Juez de Primera Instancia, los accionados se opusieron a otorgar las copias certificadas del expediente, aduciendo que ya me habían entregado, hecho que no fue así, a más de aducir para negar el acceso al derecho de información, que la Universidad está sujeta al Estatuto y a la Ley de Educación Superior, desconociendo de esta manera los derechos y Garantías constantes en la Constitución que tienen rango jerárquico sobre el Estatuto y la Ley de Educación Superior; pues por autónoma que sea una Universidad, jamás puede estar sobre el Estatuto y su Ley Orgánica de Educación Superior, como lo volvieron a sostener los accionados en la audiencia de estrados que se solicito a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El Art. 75 de la Constitución establece con claridad meridiana entre otros derechos a más de la gratuidad en el acceso a la justicia, la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, para de esta manera no quedar en indefensión, mientras que el Art. 76 Ibidem dice con toda nitidez que "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de las partes;

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

revisado
-25-

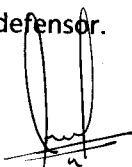
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En la especie, la no admisión de mi acción de habeas data, por parte de los Sres. Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, alimenta la negación que han venido ejerciendo los accionados administrativamente en la Facultad de Ingeniería Industrial de la ULEAM, digo esto, porque después de la sentencia que estoy atacando, solicité información de otros documentos independientemente del expediente administrativo y hasta el momento no me conceden; inclusive he acudido antes de interponer el recurso de Habeas Data y ahora al Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad sir tener respuesta alguna, entonces pregunto, ¿quién me ampara y me garantiza el derecho a la información prevista en la normas constitucionales antes citadas”, podría un Juez Civil disponer de manera inmediata”; en consecuencia el Art. 92 de la Constitución , 49 y numeral 1 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, me facultan ejercer este derecho y si fuesen personalísimos tendría el derecho de solicitar rectificaciones o modificaciones; no así cuando un ciudadano solo requiere información de cualquier documento que se encuentre a cargo de la información pública o privada.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones prevista por la ley;

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (lo subrayado es mío); en consecuencia con la resolución dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, lo que han hecho es violar el inciso segundo de este último literal; y desconocer lo ordenado en el numeral 1 del Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

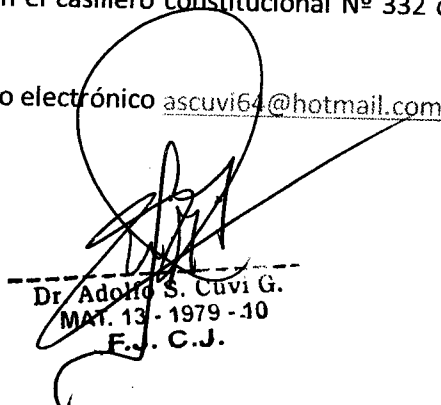
En la ciudad de Quito recibiré notificaciones en el casillero constitucional Nº 332 del Dr. Ramiro Román.

Sin perjuicio de que se me notifique en el correo electrónico ascuvi64@hotmail.com

Firmo con mi defensor.



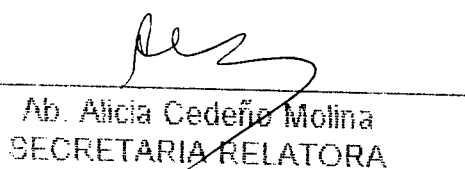
Ing. Carlos S. Delgado Menoscal
C.c. 130421542-7



Dr. Adolfo S. Cuví G.
MAT. 13 - 1979 - 10
F.J. C.J.

Nº 13122-2012-0041

Presentado en Portoviejo el día de hoy martes veinte y nueve de mayo del dos mil doce, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO